**Asunto: Levantamiento del cese en la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)**

**Resumen:** Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, y las posterior interpretación realizada por diversos Tribunales Superiores de Justicia del orden contencioso-administrativo de considerar este impuesto expulsado del ordenamiento jurídico, la Diputación Provincial de Burgos había decidido no liquidar el IIVTNU hasta que se dictase una nueva regulación legal, sin embargo, tras la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018, que considera que los preceptos declarados inconstitucionales por la STC continúan vigentes en aquellos supuestos en los que se aprecia la existencia de una plusvalía, opta por corregir la decisión adoptada y proceder a liquidar de nuevo el IIVTNU.

Este informe pretende relatar la evolución de la actuación de la Diputación Provincial de Burgos respecto a la gestión del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), siguiendo para ello el siguiente orden:

* Principio: Sentencia Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 y su interpretación por la jurisdicción contencioso- administrativa.
* Decisión adoptada por la Diputación Provincial de Burgos en octubre de 2017.
* Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio de 2018.
* Reacción de la Diputación Provincial de Burgos a la STS.

**Principio: Sentencia Tribunal Constitucional y su interpretación por la jurisdicción contencioso- administrativa**

 A raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, publicada en el BOE número 142 el 15 de junio de 2017, por la que se declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se produjeron dos interpretaciones judiciales contrapuestas respecto a los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad (se cita un ejemplo de cada una de ellas):

* 1ª. Entiende que se mantiene la posibilidad de liquidar el impuesto, ya que la inconstitucionalidad afecta únicamente a aquellos supuestos en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor (Sentencia de la Sala Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la Comunidad Valenciana, de fecha 6 de julio de 2017).
* 2ª. Argumenta la imposibilidad de liquidar, ya que una vez expulsados del ordenamiento jurídico los arts. 107.2 y 110.4 LHL, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador (Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 9ª, de la Sala Contencioso- Administrativo, de fecha 19 de julio de 2017)

 **Decisión de la Diputación Provincial de Burgos**:

 Diputación optó por acogerse a la que hemos denominado 2ª interpretación, por considerar más rigurosa su fundamentación y más respetuosa con el principio de seguridad jurídica, y, en consecuencia, decidió no liquidar el Impuesto por carecer de cobertura legal mientras no se dicte una nueva Ley.

Esta decisión fue comunicada, por escrito de Presidencia de fecha 3 de octubre de 2017, a aquellos ayuntamientos que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l7-1985.t8.html#I207), Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7 del TRLRHL, han delegado la gestión del IIVTNU en la Diputación, advirtiéndose, asimismo, que en el supuesto de no compartir la solución tomada podrían acordar la revocación de la delegación.

**Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018, 9 de julio de 2018.**

 La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de julio de 2018, considera que los preceptos declarados inconstitucionales por la STC 59/2017 continúan siendo aplicables en aquellos supuestos en los que se aprecia la existencia de una plusvalía., en base a los argumentos que a continuación se exponen:

1. ",. los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, ..,adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial…”

“En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (…) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

1. De otra parte, "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, ‘no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene’
2. Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración.
3. Considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía**".**
4. Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

**Reacción de la Diputación Provincial de Burgos a la STS.**

 La publicación de la sentencia del TS anteriormente referida impone a esta Administración Provincial la obligación de someterse a los criterios recogidos en la misma, y, en consecuencia, corregir inmediatamente la decisión adoptada de cesar en la liquidación del IIVTNU.

 Por consiguiente, respecto a todos aquellos hechos imponible de los que tenga conocimiento esta Administración, no liquidados hasta la fecha por efecto de la suspensión acordada, se han iniciado las actuaciones para liquidar el impuesto, determinando la cuantía de la obligación tributaria que será notificada a los interesados. Entonces, corresponderá a estos probar la inexistencia de incremento de valor del terreno mediante cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, lo que determinará la nulidad de la liquidación, salvo que la Diputación pueda acreditar lo contario.

Es cuanto deseábamos informarles en relación con este importante asunto, poniéndonos a su disposición para cualquier cuestión que puedan plantearnos..

Reciba un cordial saludo.

En Burgos, a 14 de noviembre de 2018

El Jefe del Servicio

Fdo: Javier Gabeiras Vérez